

*

REAL CEDULA

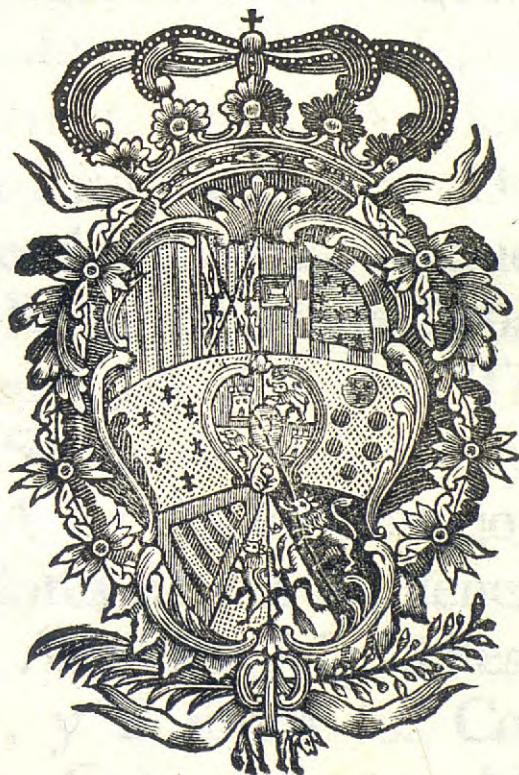
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SIRVE S. M. CREAR
catorce millones setecientos noventa y nueve mil y
novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quar-
tos cada uno en medios Vales de á trescientos
pesos , en la conformidad que se
expresa.

AÑO

1782.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoa, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flández, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera

Jue-

Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con fecha de veinte y dos de Mayo próximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente.

Real Decreto. „ Para acudir á las actuales urgencias „ del Estado, y atender á todas sus obli- „ gaciones con la puntualidad que es no- „ toria, y ha sido desconocida en otros „ tiempos, en que la suspension de pagos „ de los sueldos y pensiones concedidas „ á los servicios de muchas familias las „ hacían llevar todo el peso de la calami- „ dad pública, he escusado en quanto me „ ha sido posible gravar á mis Pueblos con „ impuestos excesivos, y enajenar mis „ Rentas Reales, como se acostumbraba „ en iguales ocasiones con mayor daño „ del

„ del Estado , prefiriendo suplir las cantí-
„ dades excedentes à los productos de ellas
„ por medio de préstamos , y creacion de
„ Vales de Tesorería con el rédito mas
„ moderado si se compara con otras ne-
„ gociaciones semejantes , y á fin de ex-
„ tinguir estos empeños en el tiempo de-
„ clarado en mis dos anteriores Cédulas
„ de veinte de Septiembre de mil sete-
„ cientos y ochenta , y veinte de Marzo
„ de mil setecientos ochenta y uno , tengo
„ formada una Junta de Ministros de co-
„ nocida capacidad , zelo y amor á mi ser-
„ vicio , y al beneficio público , que exâmi-
„ nen , y me propongan los medios de redi-
„ mir la deuda contrahida , y la que se va
„ á contraher por subsistir las propias ur-
„ gencias . He tomado tambien otras provi-
„ dencias conducentes á facilitar la circu-
„ lacion y reduccion de los Vales , de ma-
„ nera que su curso se verifique sin pérdi-
„ da , y con comodidad de los tenedores de
„ ellos ; y baxo de estos principios de segu-
„ ridad y facilidad , he preferido á qual-
„ quiera otro medio la creacion de catorce
„ millones setecientos noventa y nueve mil

„ y

„ y novecientos pesos de á ciento y veinte
„ y ocho quartos cada uno , en medios
„ Vales de á trescientos pesos , sin comi-
„ sion , para que el Tesorero General los
„ tenga á las órdenes de mi Secretario
„ de Estado y del Despacho de Hacienda
„ en los pagos y negociaciones que ocur-
„ ran. En su conseqüencia , conformando-
„ me con lo que sobre este asunto se me
„ ha hecho presente , vengo en crear la
„ referida suma de catorce millones sete-
„ cientos noventa y nueve mil y novecien-
„ tos pesos de á ciento y veinte y ocho
„ quartos cada uno , en medios Vales de
„ á trescientos pesos , con el interes ó ré-
„ dito de quatro por ciento al año sobre
„ mi Real Hacienda , y fondos que se
„ han de destinar precisamente al pago
„ de réditos y redencion del capital en
„ el término prescrito ; en cuyos puntos
„ ha de tener lugar con los medios Vales
„ de esta nueva creacion lo dispuesto en
„ dichas Cédulas de veinte de Septiembre
„ de mil setecientos ochenta , y veinte de
„ Marzo de mil setecientos ochenta y uno.
„ Estos medios Vales han de comenzar à

„ cor-

„ correr desde primero de Julio del pre-
„ sente año ; saldrán numerados desde
„ treinta y quatro mil ciento noventa y
„ ocho, hasta ochenta y tres mil y quinien-
„ tos , y llevarán las firmas de mi Tesore-
„ ro General , y del Contador de Data de
„ la Tesorería , estampadas , por la imposi-
„ bilidad de ponerlas tódas de su mano : y
„ como aún así sería mui difícil su reno-
„ vacion en la misma época que los ante-
„ riores , he venido igualmente en mandar
„ que la de estos medios Vales , y la paga
„ de sus réditos , se haga desde veinte y seis
„ de Junio hasta quince de Julio del año
„ próximo de mil setecientos ochenta y
„ tres , y de los siguientes , observándose
„ en la renovacion de ellos lo prevenido
„ para la de los Vales , y medios Vales de
„ las creaciones antecedentes . Todas las
„ demás declaraciones , concesiones , y
„ providencias , precauciones y penas
„ contenidas en las citadas Cédulas de
„ veinte de Septiembre de mil setecientos
„ y ochenta , y veinte de Marzo de mil se-
„ tecientos ochenta y uno , quiero y man-
„ do se guarden , observen y entiendan
„ con

„ con estos medios Vales de à trescientos
„ pesos , y rédito de medio real al dia , sin
„ otra diferencia , que la que va expresa-
„ da : y obligo á mi Real Hacienda al cum-
„ plimiento de buena fé de todo lo referi-
„ do , en la inteligencia de deberse redi-
„ mir y extinguir estos medios Vales, co-
„ mo los precedentes , en el preñido tér-
„ mino de veinte años. Tendráse entendi-
„ do en el Consejo , y expedirá la Cédula
„ correspondiente para su observancia y
„ cumplimiento en todo el Reyno. = En
„ Aranjuez á veinte y dos de Mayo de
„ mil setecientos ochenta y dos. = Al Go-
„ bernador del Consejo.“

Publicado en el mi Consejo este Real
Decreto en veinte y siete del mismo mes
de Mayo , acordó se guardase y cumplie-
se , y que pasase á mis Fiscales , y en vis-
ta de lo que expusieron en respuesta del
mismo dia , acordó tambien expedir ésta
mi Cedula : Por la qual os mando á todos
y á cada uno de vos en vuestros Lugares,
distritos y jurisdicciones , veáis mi Real
resolucion contenida en el Decreto inser-
to , y la guardéis , cumpláis y executéis
en

en todo y por todo , segun y como en él
se contiene y declara , sin poner en ello
embarazo ni tergiversacion alguna , te-
niendo presente á este efecto lo dispuesto
y prevenido en las Reales Cédulas de
veinte de Septiembre de mil setecientos
y ochenta , y veinte de Marzo de mil se-
tecientos ochenta y uno , á que se refie-
re ; pues para su mayor validacion inter-
pongo mi autoridad y Decreto Real en
forma , y siendo necesario daréis y haréis
dar para su puntual cumplimiento las ór-
denes y providencias que se requieran ,
por convenir así á mi Real servicio , á la
buena fe de lo estipulado , Causa públi-
ca y utilidad de mis Vasallos ; y al tras-
lado impreso de esta mi Cédula , firmado
de Don Antonio Martinez Salazar , mi
Secretario , Contador de Resultas , Es-
cribano de Cámara mas antiguo , y de
Gobierno del mi Consejo , se le dará la
misma fe y crédito que á su original . Da-
da en San Ildefonso á veinte de Junio de
mil setecientos ochenta y dos = **YO EL**
REY = Yo Don Juan Francisco de Las-
tiri , Secretario del Rey nuestro Señor ,

lo

lo hice escribir por su mandado = Don
Manuel Ventura Figuerúa = Don Manuel
Doz = Don Miguel de Mendieta = Don
Blas de Hinojosa = Don Tomás Bernad =
Registrada = Don Nicolás Verdugo = Te-
niente de Chanciller Mayor = Don Nico-
lás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*